

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 2483
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MAURCIO LONDON TICORA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00631-00.

ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VENTIUNO (2021)

Una vez allegada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JKT-619, encuentra el Despacho que la misma fue presentada sin dar fiel cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto 1835 de 2015, norma rectora para los procedimientos como el que aquí se adelanta y que en lo relevante para el caso *sub-examine* establece: "2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias...*"¹, encontrándose que no se encuentra constancia del envío de la comunicación a la dirección electrónica suministrada en el certificado de garantías mobiliarias, por lo que no se cumplió con el requisito de la notificación o requerimiento previo exigido por la norma anteriormente transcrita, y por lo cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega en favor del BANCOLOMBIA S.A del vehículo de placas JKT-619, por la razón señalada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **HÁGASE** entrega de la presente solicitud a la parte interesada con sus correspondientes anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

¹ Decreto 1835 del 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de Ejecución por Pago Directo.

